

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|--|
| Radicado | 76001-31-03-017-2021-00045-00 |
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante | Scotiabank Colpatria SA |
| Demandado | Prem Swarup Shringy |
| Providencia | Auto Interlocutorio No. 556 |
| Decisión | Auto ordena seguir adelante con la ejecución |

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir de fondo dentro del presente proceso Ejecutivo Singular promovido por Scotiabank Colpatria SA, a través de apoderado judicial, en contra de Prem Swarup Shringy, cuyo mandamiento ejecutivo fue librado el día 26 de marzo de 2021, mediante auto interlocutorio No. 228.

II.- ANTECEDENTES

La demanda de ejecución, fue presentada por la entidad demandante, para el cobro de las siguientes sumas dinerarias:

1.- Por la suma de **\$44.260.404,76,00 MCTE**, por concepto de saldo insoluto de capital representada en el pagaré No. 243322244237; así como por los intereses de mora a partir del 11 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de **\$2.522.461,43 MCTE**, por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 01 de febrero de 2016 hasta el 10 de diciembre de 2020, sobre el pagaré No. 243322244237.

3.- Por la suma de **\$21.899.876,99 MCTE**, por concepto de saldo insoluto de capital representada en el pagaré No. 1009751099; así como por los intereses de mora causados desde el día 11 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de **\$1.369.008,66 MCTE**, por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 01 de febrero de 2016 hasta el 10 de diciembre de 2020, sobre el pagaré No. 1009751099.

5.- Por la suma de **\$62.298.104,65 MCTE**, por concepto de saldo insoluto de capital representada en el pagaré No. 247621335222; así como por los intereses de mora causados desde el día 11 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

6.- Por la suma de **\$2.822.584,45 MCTE**, por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 01 de febrero de 2016 hasta el 10 de diciembre de 2020, sobre el pagaré No. 247621335222.

7.- Por la suma de **\$2.990,00 MCTE**, por concepto de saldo insoluto de capital representada en el pagaré No. 5549330000395382; así como por los intereses de mora causados desde el día 11 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

8.- Por la suma de **\$62,00 MCTE**, por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 01 de febrero de 2016 hasta el 10 de diciembre de 2020, sobre el pagaré No. 5549330000395382.

9.- Por la suma de **\$234.818,00 MCTE**, por concepto de saldo insoluto de capital representada en el pagaré No. 4222740000453253; así como por los intereses de mora causados desde el día 11 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

10.- Por la suma de **\$14.684,00 MCTE**, por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 01 de febrero de 2016 hasta el 10 de diciembre de 2020, sobre el pagaré No. 4222740000453253.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

El mandamiento de pago se libró el el día 26 de marzo de 2021, mediante auto interlocutorio No. 228, además se decretó medidas cautelares dentro del presente asunto.

Dentro del plenario obra constancia en la cual se observa que la parte demandada fue debidamente notificado mediante curador ad-litem, quien no presentó excepciones de mérito ni interpuso recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago.

IV. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez y demanda en forma, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicio alguno capaz de engendrar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiere ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

En orden lógico, es necesario examinar si lo deprecado guarda consonancia con el título en que se soporta, pues debe rememorarse que presupuesto *sine qua non* para el trámite de un proceso de ejecución es la existencia de un título coactivo, esto es, de un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra; de tal suerte que, probada la existencia de una obligación con estas características, a la que sólo le falta el cumplimiento, el cual se aspira

con la orden judicial que al efecto expida la autoridad judicial, se logra la realización del derecho legalmente cierto.

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en Proceso Contencioso Administrativo o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de Auxiliares de la Justicia.

El artículo 619 del C. de Comercio, define los títulos valores como los "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"; concepto que encuentra desarrollo en las disposiciones del artículo 621 ibídem, norma que prevé los requisitos generales que deben observar los títulos valores además que indica que éstos deben advertir los específicos que la ley comercial exija para cada título valor, a fin de que ostenten la calidad de verdaderos títulos valores y nazcan a la vida jurídica.

Así entonces, los requisitos legales que deben observar los títulos valores tienen incidencia directa para los procesos de ejecución, toda vez que estos parten de la exhibición ante la jurisdicción, de un título ejecutivo, esto es, una obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (art. 422 del C.G.P.); Por ende, los títulos valores revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación, autonomía, que cumplan con los requisitos generales del art. 621 y los específicos para cada título valor, constituyen títulos ejecutivos por excelencia, por cuanto contienen obligaciones caratulares que en sí mismas consideradas constituyen prueba suficiente de la existencia del derecho del crédito.

V. CASO CONCRETO

Al examinar en esta instancia los títulos valores base de la ejecución, el Despacho aprecia que se trata de un pagaré, suscrito por el demandado Prem Swarup Shringy, el cual cumple con las exigencias legales de los artículos 621, 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, en cuanto a los requisitos generales del pagaré, en ellos se enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna, y en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de la rúbrica de la ejecutada.

Frente a los requisitos especiales o particulares la situación es idéntica: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, cuando el deudor declara deber al acreedor las sumas antes referidas, la persona jurídica a quien debe hacerse el pago está plenamente identificada Scotiabank Colpatria SA, trayendo consigo la indicación de ser título pagadero a la orden de dicha persona natural.

Finalmente, en cuanto a la forma de vencimiento, se estipuló la consagrada en los numerales 2º y 3º del artículo 673 del C. de Co., aplicable al pagaré por expresa remisión que hace el art. 711 ibídem.

De esta forma, al constatarse que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor "pagaré" que reúne los requisitos contemplados en el Estatuto Mercantil, y en el artículo 422 del C.G.P., para ser demandado ejecutivamente, dado que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Adicionalmente ha de tenerse en cuenta que la demanda se ajustó a los requisitos formales, el mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada, y como la parte demandada al ser notificado como se dejó

expuesto, no propuso excepciones, se impone dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el adelantamiento de la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en la forma dispuesta en el auto de apremio.

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de Prem Swarup Shringy, de conformidad a como fue ordenado el 26 de marzo de 2021; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

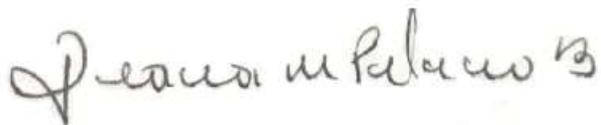
TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes que se llegaren a embargar de propiedad del demandado, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante, el valor del crédito y las costas que se causaron.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.500.000.

QUINTO: REMÍTASE este proceso a la secretaría de los juzgados de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia.

SEXTO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.

NOTIFIQUESE



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ**

048

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de agosto de 2021

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario

Firmado Por:

**Diana Marcela Palacio Bustamante
Juez
Civil 017
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e18692c321cef23f5e00554b6a9cf9aa897072c37c10af38fe56a5c44992b0f**

Documento generado en 02/08/2021 01:24:22 p. m.